



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
11 de octubre de 2022
Español
Original: francés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3321/2019* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	Salah Drif y Khoukha Rafrat [representados por la abogada Nassera Dutour, de la asociación Collectif des Familles de Disparu(e)s en Algérie]
<i>Presuntas víctimas:</i>	Los autores y Allal Drif (hijo de los autores)
<i>Estado parte:</i>	Argelia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de enero de 2017 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 15 de marzo de 2019 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	8 de julio de 2022
<i>Asunto:</i>	Desaparición forzada
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a un recurso efectivo; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; libertad y seguridad personales; dignidad humana; reconocimiento de la personalidad jurídica
<i>Artículos del Pacto:</i>	2, párrs. 2 y 3; 6; 7; 9; 10; 14 y 16
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	2, 3 y 5, párr. 2

1. Los autores de la comunicación son Salah Drif y su esposa Khoukha Rafrat, ambos de nacionalidad argelina. Afirman que su hijo, Allal Drif, nacido el 29 de septiembre de 1966, también de nacionalidad argelina, es víctima de una desaparición forzada atribuible al Estado parte, en violación de los artículos 2 (párrs. 2 y 3), 6, 7, 9, 10 y 16 del Pacto. Los autores alegan además ser víctimas de una violación de sus derechos reconocidos en los artículos 2 (párrs. 2 y 3), 7 y 14 del Pacto. El Pacto y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el

* Aprobado por el Comité en su 135º período de sesiones (27 de junio a 27 de julio de 2022).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Furuya Shuichi, Carlos Gómez Martínez, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Hernán Quezada Cabrera, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Soh Changrok, Kobauyah Tchamdja Kpatcha, Imeru Tamerat Yigezu y Gentian Zyberli.



Estado parte el 12 de diciembre de 1989. Los autores están representados por la abogada Nassera Dutour, de la asociación Collectif des Familles de Disparu(e)s en Algérie.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 Allal Drif era soltero y vivía con su familia en Berbissa. El 29 de enero de 1995, salió de su casa a las 13.00 horas para ir a trabajar. Cuando se encontraba a pocos metros del domicilio familiar, un vehículo oficial de la gendarmería se detuvo a su altura y dos gendarmes uniformados y armados, acompañados por dos guardias municipales también armados, lo detuvieron y lo trasladaron en el vehículo al cuartel de la brigada de gendarmería de Berbissa. Un testigo ocular reconoció a S., jefe de la brigada de gendarmería de Berbissa, y a otros dos guardias municipales.

2.2 Tras ser alertada, Khoukha Rafrat acudió al cuartel de la gendarmería de Berbissa para obtener información sobre la detención de su hijo. Los gendarmes negaron haberlo detenido y le dijeron que su hijo era buscado por las fuerzas del orden, pero se negaron a darle más información. Ella empezó entonces a buscar a su hijo en todos los centros de detención y cuarteles de la región. Envío cartas a muchas instituciones nacionales para aclarar los motivos de la detención y desaparición de su hijo, sin ningún resultado. El 1 de febrero de 1995, un allegado de la familia que trabajaba de jardinero en el cuartel de la gendarmería de Berbissa informó a los autores de que había visto a Allal detenido en los locales de la gendarmería y que le parecía que lo estaban maltratando. Les dijo también que unos días después habían trasladado a Allal a otro centro de detención. El 9 de junio de 1995, el hermano de Allal, Omar Drif, también fue detenido por los gendarmes y trasladado al cuartel de la gendarmería de Berbissa¹.

2.3 Los autores se dirigieron a las autoridades competentes, tanto administrativas como judiciales, para aclarar los motivos de la detención de su hijo y saber dónde se encontraba. Por lo que respecta a las autoridades administrativas, Khoukha Rafrat envió primero dos cartas —el 28 y el 31 de agosto de 1997— al Mediador de la República, que acusó recibo de las mismas el 15 de octubre de 1997 y le indicó que había remitido el caso a los servicios competentes para saber más al respecto, y que la informaría del curso dado a su solicitud. En 1997, Salah Drif recibió otra carta del Mediador de la República en la que le comunicaba que había recibido su carta relativa a sus familiares y que lo mantendría informado de los resultados.

2.4 El 3 de enero de 1998, Khoukha Rafrat envió una carta al Ministro de Justicia. Mediante carta de 25 de agosto de 1998, se la citó a comparecer el 28 de octubre de 1998 en la oficina de información de la provincia en relación con la desaparición de Allal. El 24 de agosto y el 7 de noviembre de 1998, los autores enviaron otras dos cartas al Ministro de Justicia. El 30 de agosto de 1999, Khoukha Rafrat envió una carta al Presidente de la República en la que expresaba su angustia por el resto de su familia y pedía conocer la verdad y que las autoridades se implicaran realmente en la búsqueda de su hijo. El 13 de diciembre de 1999, varios parientes de los desaparecidos —entre ellos Khoukha Rafrat— firmaron una carta conjunta dirigida al Presidente de la República. El 13 de abril de 2003, Salah Drif se dirigió de nuevo al Presidente de la República, al Jefe del Gobierno, al Ministro de Justicia y a la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. El 27 de agosto de 2006, Khoukha Rafrat envió nuevas cartas al Presidente de la República, al Jefe del Gobierno, al Ministro de Justicia, a la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y al Ministro del Interior. En ellas recordó a las autoridades que las gestiones que había realizado durante diez años para saber dónde estaba su hijo seguían siendo infructuosas.

2.5 El 7 de septiembre de 2006, los autores recibieron una respuesta del Jefe del Gobierno, en la que acusaba recibo de la carta enviada anteriormente e indicaba que había trasladado la solicitud a la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. El 27 de diciembre de 2006, los autores recibieron una nueva respuesta de la Oficina del Presidente, en la que se les pedía que acudieran al tribunal más cercano a su lugar

¹ El Comité ya ha examinado el caso de Omar Drif; véase *Drif y Rafrat c. Argelia* (CCPR/C/134/D/3320/2019).

de residencia con objeto de realizar los trámites necesarios para obtener una indemnización en virtud del Decreto núm. 06-01, de 27 de febrero de 2006, por el que se aplica la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional. Los autores se negaron categóricamente a recibir dicha indemnización, que implicaría el abandono de las gestiones que habían realizado para descubrir la verdad sobre la situación de su hijo.

2.6 El 13 de marzo de 2007, los autores enviaron sendas cartas al Jefe del Gobierno y al Presidente de la República. El 11 de mayo de 2009, enviaron una nueva queja al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y al Ministro del Interior. El 12 de junio de 2011, escribieron de nuevo al Presidente de la República y al Ministro de Justicia, solicitando al Estado que hiciera efectivo su derecho a acceder a una investigación eficaz para conocer los motivos de la detención de su hijo y la verdad sobre su situación. En su carta, se remitían a instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos como el Pacto y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Los autores no han recibido respuesta a dichas comunicaciones.

2.7 En cuanto a los recursos judiciales, el 17 de noviembre de 1996, Salah Drif fue citado por la policía judicial de Tipaza en relación con la desaparición de sus dos hijos. El 4 de marzo de 1999, Khoukha Rafrat recibió una citación del Tribunal Militar de Blida para que acudiera a una entrevista el 19 de abril de 1999. Durante la entrevista, los militares le confirmaron que su hijo había sido detenido por la brigada de gendarmería de Berbissa y que posteriormente lo habían trasladado, sin darle más información. En una fecha no concretada, los autores se pusieron en contacto con la Fiscalía del Tribunal Militar de Blida para obtener información sobre la investigación. Informaron también a la Fiscalía de que la gendarmería los había recibido a petición suya, pero que no tenían más noticias desde entonces.

2.8 El 13 de septiembre de 2004, ante la inacción de las autoridades, Salah Drif volvió a presentar una denuncia al juez de instrucción del Tribunal de Koléa contra los dos guardias municipales que habían detenido a su hijo. Sin embargo, no se dio curso a dicha denuncia. El 27 de agosto de 2006, Khoukha Rafrat denunció el asunto a la Fiscalía del Tribunal de Koléa. El 21 de febrero de 2007, reiteró su petición a la Fiscalía de que se abriera una investigación para aclarar la situación de su hijo. No se dio curso a ninguna de sus denuncias. Posteriormente, el 11 de mayo de 2009, los autores presentaron una nueva denuncia a la Fiscalía del Tribunal de Koléa, solicitando de nuevo que se abriera una investigación. Recibieron dos respuestas, y en una de ellas se indicaba que el asunto había sido trasladado a la Comisión Nacional Consultiva de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, pero que esta autoridad no era competente para abrir una investigación. Los autores reiteraron entonces su negativa a recibir una indemnización y pidieron saber la verdad.

2.9 El 12 de junio de 2011, Khoukha Rafrat presentó a la Fiscalía del Tribunal de Koléa una denuncia en la que solicitaba que se abriera una investigación. En una fecha no concretada, los autores enviaron también una comunicación a la Fiscalía del Tribunal Militar de Blida para explicar que, a pesar de que habían acudido al Tribunal Civil de Koléa, no se había dado curso a su denuncia².

2.10 El caso de Allal Drif también se presentó al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias el 25 de junio de 2009. Siete años después de que el caso fuera remitido al Grupo de Trabajo, las autoridades argelinas seguían sin esclarecerlo³.

2.11 A pesar de todos los esfuerzos de los autores, las autoridades estatales competentes no han abierto ninguna investigación. Los autores subrayan que, tras la promulgación del Decreto núm. 06-01, les es legalmente imposible recurrir a un órgano judicial. Por lo tanto, los recursos internos, que antes eran inefectivos, ahora ya no están siquiera disponibles. En efecto, la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional dispone que “los actos reprobables cometidos por agentes del Estado, que han sido sancionados por la justicia cada vez que se han demostrado, no pueden servir de pretexto para desacreditar a todas las fuerzas del orden que han cumplido con su deber, con el apoyo de la ciudadanía y al servicio de la Patria”.

² Véase también *Drif y Rafrat c. Argelia* (CCPR/C/134/D/3320/2019), párrs. 2.1 a 2.9.

³ El caso sigue pendiente ante el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

2.12 Según los autores, el Decreto núm. 06-01 prohíbe recurrir a los tribunales so pena de enjuiciamiento penal, lo que exime a las víctimas de la necesidad de agotar los recursos internos. El Decreto prohíbe además presentar denuncias por desapariciones u otros delitos contra las fuerzas del orden, ya que su artículo 45 dispone que “no podrá iniciarse ningún procedimiento, individual o colectivamente, contra los miembros de las fuerzas de defensa y seguridad de la República, sean del cuerpo que sean, por los actos realizados con el fin de proteger a personas o bienes, salvaguardar la Nación o preservar las instituciones de la República Argelina Democrática y Popular”. En virtud de esta disposición, toda denuncia o queja debe ser declarada inadmisibles por la autoridad judicial competente. Además, el artículo 46 del Decreto dice así:

Todo aquel que, mediante declaraciones, escritos o cualquier otro acto, utilice o explote las heridas de la tragedia nacional para socavar las instituciones de la República Argelina Democrática y Popular, debilitar el Estado, dañar la reputación de sus agentes que lo han servido dignamente o empañar la imagen de Argelia en el ámbito internacional, será castigado con una pena de prisión de entre tres y cinco años y una multa de entre 250.000 y 500.000 [dinares argelinos]. Los procedimientos penales serán incoados de oficio por la Fiscalía. En caso de reincidencia, la pena prevista en el presente artículo se duplicará.

La denuncia

3.1 Los autores solicitan al Comité que declare que el Estado parte ha violado los artículos 2 (párrs. 2 y 3), 6, 7, 9, 10 y 16 del Pacto en relación con Allal Drif, y los artículos 2 (párrs. 2 y 3), 7 y 14 del Pacto en relación con ellos.

3.2 Los autores alegan que su hijo es víctima de una desaparición forzada. Afirman que, a pesar de que en ninguna disposición del Pacto se mencionan expresamente las desapariciones forzadas, esta práctica entraña violaciones del derecho a la vida, el derecho a no ser objeto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la libertad y la seguridad personales.

3.3 Los autores recuerdan la evolución de la jurisprudencia del Comité sobre las desapariciones forzadas y consideran que el mero riesgo para la vida de una persona en el contexto de una desaparición de este tipo es suficiente para concluir que ha habido una violación directa del artículo 6 del Pacto. Recuerdan los hechos que rodearon la desaparición de su hijo y consideran que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido —21 años— y ante la falta de información, cabe suponer que falleció mientras se encontraba en manos de las autoridades. Puesto que no se ha realizado una investigación exhaustiva de la desaparición de Allal Drif, los autores consideran que el Estado parte no ha cumplido su obligación de proteger su derecho a la vida y de adoptar medidas para investigar lo que le ocurrió, en violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

3.4 Los autores recuerdan las circunstancias que rodearon la desaparición de su hijo en cuanto a la falta total de información sobre su detención y su estado de salud, así como el hecho de que no pudiera comunicarse con su familia y con el exterior. Recuerdan que la detención arbitraria prolongada aumenta el riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Remitiéndose a la jurisprudencia del Comité, los autores subrayan también que la angustia, la incertidumbre y la desazón provocadas por la desaparición de Allal Drif y por el hecho de que las autoridades los hayan instado a que se acojan al procedimiento de indemnización previsto en la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional constituyen una forma de trato cruel, inhumano o degradante para su familia. Asimismo, el hecho de que uno de los hermanos de Allal Drif también haya desaparecido y que las autoridades no hayan tratado en ningún momento de aliviar este sufrimiento realizando investigaciones efectivas para esclarecer los motivos de la detención de los dos hijos y la suerte que corrieron contribuye a alimentar el sufrimiento, el sentimiento de frustración y la angustia profunda y continua de los autores. Por ello, los autores alegan que el Estado parte es responsable de una violación del artículo 7 del Pacto con respecto a ellos y a Allal Drif.

3.5 Teniendo en cuenta que Allal Drif permaneció detenido en régimen de incomunicación, sin acceso a la asistencia letrada y sin que se le informara de los motivos de su detención ni de los cargos que se le imputaban, que su detención no se hizo constar en los

registros de custodia policial y que no se ha facilitado ninguna información oficial sobre su paradero o la suerte que corrió, los autores afirman que fue privado de su derecho a la libertad y la seguridad personales, y que no pudo recurrir ante un tribunal. Los autores únicamente fueron informados de manera vaga e imprecisa de que su hijo había permanecido detenido en el cuartel de la brigada de gendarmería de Berbissa y trasladado posteriormente a un lugar desconocido, sin más detalles. Por lo tanto, consideran que Allal Drif fue privado de las garantías establecidas en el artículo 9 del Pacto, incluido el acceso a un recurso efectivo, lo que implica una violación de dicho artículo.

3.6 Los autores afirman además que, a falta de una investigación de las autoridades argelinas, Allal Drif fue privado de su libertad y no fue tratado con humanidad y dignidad, en violación del artículo 10 del Pacto.

3.7 Recordando las disposiciones del artículo 14 del Pacto, así como el párrafo 9 de la observación general núm. 32 (2007) del Comité, los autores afirman que todas las gestiones que han realizado ante las autoridades judiciales y no judiciales han sido infructuosas. Además, la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y el artículo 45 del Decreto núm. 06-01 prohíben toda acción judicial contra los agentes del Estado, impidiendo así que se oiga a los autores. Por lo tanto, el Estado parte ha violado el artículo 14 del Pacto en relación con ellos.

3.8 A continuación, los autores recuerdan las disposiciones del artículo 16 del Pacto y la jurisprudencia constante del Comité en el sentido de que la sustracción intencional de una persona del amparo de la ley durante un período prolongado puede constituir una denegación del reconocimiento de su personalidad jurídica, si la víctima estaba en manos de las autoridades del Estado la última vez que se la vio y si se obstaculizan sistemáticamente los intentos de sus allegados de acceder a recursos efectivos, incluso ante los tribunales. A este respecto, los autores se remiten a las observaciones finales del Comité sobre el segundo informe periódico de Argelia en virtud del artículo 40 del Pacto⁴, en las que el Comité estableció que a las personas desaparecidas que seguían vivas y que estaban detenidas en régimen de incomunicación se les violaba su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 16 del Pacto. Por lo tanto, sostienen que al mantener a Allal Drif detenido sin informar oficialmente a su familia y sus allegados, las autoridades argelinas lo sustrajeron del amparo de la ley y lo privaron del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en violación del artículo 16 del Pacto.

3.9 Los autores consideran que el Decreto núm. 06-01 constituye un incumplimiento de la obligación general del Estado parte dimanante del artículo 2, párrafo 2, del Pacto, en la medida en que esta disposición implica también la existencia de una obligación negativa de los Estados partes de no adoptar medidas contrarias al Pacto. Al aprobar el Decreto, en particular su artículo 45, el Estado parte adoptó una medida legislativa que priva de efecto a los derechos reconocidos en el Pacto⁵, especialmente el derecho de acceso a un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos humanos. Desde que el Decreto fue promulgado, los autores no tienen ninguna posibilidad legal de presentar un recurso. Consideran que el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 2, párrafo 2, del Pacto, por acción u omisión, puede activar la responsabilidad internacional del Estado parte⁶. Afirman que, a pesar de todas las gestiones que realizaron tras la entrada en vigor de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional y de su legislación de aplicación, no se ha dado curso a sus denuncias. Por lo tanto, se consideran víctimas de esta disposición legislativa, que es contraria al artículo 2, párrafo 2, del Pacto.

3.10 Los autores agregan que las disposiciones del Decreto núm. 06-01 son contrarias al artículo 2, párrafo 3, del Pacto, ya que impiden enjuiciar a los presuntos autores de desapariciones forzadas cuando son agentes del Estado. Este instrumento amnistía de hecho los delitos cometidos por dichos agentes durante el último decenio, incluidos los más graves, como las desapariciones forzadas. También prohíbe, so pena de prisión, recurrir a la justicia

⁴ CCPR/C/79/Add.95, párr. 10.

⁵ Véase, entre otros, el voto particular concurrente de Fabián Salvioli en el asunto *Djebbar y Chihoub c. Argelia* (CCPR/C/103/D/1811/2008).

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 4.

para averiguar la suerte corrida por las víctimas⁷. Las gestiones realizadas por los autores ante las autoridades argelinas antes y después de la aprobación de dicho decreto resultaron ineficaces, ya que no recibieron respuesta alguna sobre la situación de Allal Drif. Esta negativa de las autoridades impide la efectividad de los recursos ejercidos por su familia. El artículo 2, párrafo 3, del Pacto exige que se proporcione reparación a las personas cuyos derechos del Pacto hayan sido violados⁸. Los artículos 27 a 39 del Decreto núm. 06-01 solo prevén una simple indemnización económica, condicionada al establecimiento de un certificado de defunción tras la realización de una investigación infructuosa, mientras que el artículo 38 excluye cualquier otra forma de reparación. Sin embargo, en la práctica no se lleva a cabo ninguna investigación sobre la suerte corrida por la persona desaparecida ni sobre los autores de la desaparición. Los autores recuerdan que el Comité ha considerado que el derecho a un recurso efectivo incluye necesariamente el derecho a una reparación adecuada y el derecho a la verdad, y ha recomendado al Estado parte que se comprometa a garantizar que los desaparecidos y sus familias dispongan de un recurso efectivo y que se tramite debidamente, velando al mismo tiempo por que se respete el derecho a una indemnización y reparación lo más completa posible⁹. Por lo tanto, según los autores, el Estado parte ha violado el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7, en relación con ellos.

3.11 Los autores solicitan al Comité que inste al Estado parte a ordenar la realización de investigaciones independientes e imparciales con miras a: a) encontrar a Allal Drif y cumplir la obligación asumida por el Estado parte en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Pacto; b) hacer comparecer a los autores materiales e intelectuales de esta desaparición forzada ante las autoridades civiles competentes para que sean enjuiciados de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto; y c) garantizar a Allal Drif, si aún vive, y a su familia el acceso a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, de conformidad con los artículos 2, párrafo 3, y 9 del Pacto, que incluya una indemnización adecuada y proporcional a la gravedad de la violación, una rehabilitación completa y garantías de no repetición. Por último, solicitan al Comité que inste a las autoridades argelinas a derogar los artículos 27 a 39, 45 y 46 del Decreto núm. 06-01.

Observaciones del Estado parte

4. El 22 de diciembre de 2020, el Estado parte remitió al Comité al “Memorando de referencia del Gobierno Argelino sobre el tratamiento de la cuestión de las desapariciones a la luz de la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional” y, en ese sentido, lo instó a que no entrara a examinar el fondo de la cuestión.

Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 17 de agosto de 2021, los autores presentaron comentarios sobre las observaciones del Estado parte acerca de la admisibilidad de su comunicación. Señalan que en dichas observaciones no se trata en absoluto la admisibilidad de la comunicación, las circunstancias particulares del caso ni los recursos presentados por la familia de la víctima, lo que demuestra la falta de seriedad y el desprecio de las autoridades argelinas por el procedimiento iniciado ante el Comité. También subrayan el carácter obsoleto de las observaciones, que datan de julio de 2009.

5.2 Recordando que ninguno de los recursos ha dado lugar a la apertura de una investigación rápida o a un enjuiciamiento penal, y que las autoridades argelinas no han aportado ninguna prueba tangible de que se haya emprendido verdaderamente una búsqueda para encontrar a Allal Drif e identificar a los responsables de su desaparición, los autores concluyen que se han agotado los recursos internos y que la denuncia debe ser declarada admisible por el Comité.

⁷ CCPR/C/DZA/CO/3, párrs. 7 y 8.

⁸ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), párr. 16.

⁹ CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 12.

5.3 Los autores se remiten a la jurisprudencia del Comité según la cual la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional no puede ser invocada por el Estado parte contra las personas que presenten una comunicación individual, y recuerdan que las disposiciones de la Carta no constituyen en absoluto un trámite adecuado para dar respuesta a los casos de desaparición, ya que un trámite de ese tipo entrañaría el respeto del derecho a la verdad, la justicia y la reparación plena e integral.

Falta de cooperación del Estado parte

6. El 15 de marzo de 2019 se invitó al Estado parte a que presentara sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación, y el 23 de noviembre de 2020, a que presentara sus observaciones sobre el fondo de la comunicación. El 22 de diciembre de 2020, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación invocando el “Memorando de referencia del Gobierno Argelino sobre el tratamiento de la cuestión de las desapariciones a la luz de la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional”. El Comité observa que no ha recibido ninguna respuesta concreta a las alegaciones de los autores y lamenta que el Estado parte no haya cooperado formulando sus observaciones sobre la presente denuncia. De conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder¹⁰.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional. El Comité observa que la desaparición fue denunciada al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. No obstante, recuerda que los procedimientos o mecanismos especiales del Consejo de Derechos Humanos no constituyen generalmente un procedimiento de examen o arreglo internacional a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo¹¹. En consecuencia, el Comité considera que el examen del caso de Allal Drif por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias no entraña la inadmisibilidad de la comunicación en virtud de esa disposición.

7.3 El Comité toma nota de la afirmación de los autores según la cual han agotado todos los recursos disponibles y de que, para impugnar la admisibilidad de la comunicación, el Estado parte se limita a remitirse al “Memorando de referencia del Gobierno de Argelia sobre el tratamiento de la cuestión de las desapariciones en relación con la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional”. A este respecto, el Comité recuerda que ha expresado en reiteradas ocasiones su preocupación por el hecho de que, a pesar de sus múltiples solicitudes, el Estado parte siga remitiéndose sistemáticamente al documento general denominado “aide-mémoire”, sin responder específicamente a las alegaciones presentadas por los autores de las comunicaciones¹². En consecuencia, el Comité ha invitado

¹⁰ Véase, entre otros, *Drif y Rafrac c. Argelia* (CCPR/C/134/D/3320/2019), párr. 6; *Dafar c. Argelia* (CCPR/C/130/D/2580/2015), párr. 4; *Mezine c. Argelia* (CCPR/C/106/D/1779/2008), párr. 8.3; y *Medjnoune c. Argelia* (CCPR/C/87/D/1297/2004), párr. 8.3.

¹¹ Véase, entre otros, *Drif y Rafrac c. Argelia* (CCPR/C/134/D/3320/2019), párr. 7.2; *Tharu y otros c. Nepal* (CCPR/C/114/D/2038/2011), párr. 9.2; *Ammari c. Argelia* (CCPR/C/112/D/2098/2011), párr. 7.2; *Al Daquel c. Libia* (CCPR/C/111/D/1882/2009), párr. 5.2; y *Mihoubi c. Argelia* (CCPR/C/109/D/1874/2009), párr. 6.2.

¹² *Rsiwi c. Argelia* (CCPR/C/130/D/2843/2016), párr. 7.3; *Berkaoui c. Argelia* (CCPR/C/130/D/2639/2015), párr. 7.3; *Souaiene y Souaiene c. Argelia* (CCPR/C/128/D/3082/2017), párr. 7.3; *Bendjael y Bendjael c. Argelia* (CCPR/C/128/D/2893/2016), párr. 7.3; *Cherguit c. Argelia* (CCPR/C/128/D/2828/2016), párr. 6.3; y *Habouchi c. Argelia* (CCPR/C/128/D/2819/2016), párr. 7.3.

al Estado parte a que, con carácter urgente, coopere de buena fe en el contexto del procedimiento de comunicaciones individuales, dejando de remitirse al “aide-mémoire” y respondiendo de manera individual y específica a las alegaciones de los autores de las comunicaciones.

7.4 El Comité recuerda también que el Estado parte no solo tiene la obligación de investigar a fondo las denuncias sobre las presuntas violaciones de los derechos humanos que se hayan señalado a la atención de sus autoridades, en particular cuando se trate de desapariciones forzadas o de atentados contra el derecho a la vida, sino también la de procesar, enjuiciar y castigar a quien se presume que es responsable de esas violaciones¹³. En el presente caso, el Comité observa que los autores han alertado en numerosas ocasiones a las autoridades competentes sobre la desaparición forzada de su hijo, pero el Estado parte no ha realizado ninguna investigación sobre esta grave denuncia. Por otro lado, en sus observaciones sobre el caso de Allal Drif, el Estado parte no ha proporcionado ninguna explicación específica que permita concluir que actualmente sigue habiendo un recurso efectivo y disponible, mientras que el Decreto núm. 06-01 sigue en vigor —con la consiguiente reducción del ámbito de aplicación del Pacto— a pesar de las recomendaciones del Comité de que se ponga en conformidad con el Pacto¹⁴. En estas circunstancias, el Comité considera que nada le impide examinar la comunicación con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.5 Además, en la medida en que podría considerarse un abuso del derecho a presentar denuncias el que un autor presente una comunicación cinco años después de haber agotado los recursos internos¹⁵ —y aunque el Estado parte no lo haya planteado en el presente caso—, el Comité recuerda el carácter continuo de las desapariciones forzadas, que implica la obligación de llevar a cabo una investigación también continua, posibilidad que en el presente caso queda invalidada por el Decreto núm. 06-01 y sus efectos¹⁶. Por lo tanto, el Comité no considera que, en las circunstancias especiales del caso, la presente comunicación constituya un abuso del derecho a presentar denuncias.

7.6 El Comité observa que los autores también han alegado a su respecto una violación aparte del artículo 2, párrafos 2 y 3, del Pacto. Recordando su jurisprudencia según la cual las disposiciones del artículo 2 establecen obligaciones generales para los Estados partes y no pueden por sí solas constituir la base de una reclamación separada con arreglo al Protocolo Facultativo, ya que solo pueden invocarse conjuntamente con otros artículos sustantivos del Pacto¹⁷, el Comité considera que las reclamaciones de los autores al amparo del artículo 2, párrafos 2 y 3, del Pacto, invocadas por separado, son inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo¹⁸.

7.7 El Comité considera, sin embargo, que los autores han fundamentado suficientemente sus demás alegaciones a los efectos de la admisibilidad, por lo que procede a examinar el fondo de sus reclamaciones formuladas en virtud de los artículos 6, 7, 9, 10 y 16 del Pacto, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, en relación con Allal Drif, y del artículo 7 del Pacto, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, así como del artículo 14, en relación con los autores.

¹³ *Boudjemai c. Argelia* (CCPR/C/107/D/1791/2008), párr. 7.4; *Mezine c. Argelia*, párr. 7.4; *Khirani y otros c. Argelia* (CCPR/C/104/D/1905/2009 y CCPR/C/104/D/1905/2009/Corr.1), párr. 6.4; y *Berzig c. Argelia* (CCPR/C/103/D/1781/2008), párr. 7.4.

¹⁴ *Drif y Rafrat c. Argelia* (CCPR/C/134/D/3320/2019), párr. 7.4; *Berkaoui c. Argelia*, párr. 7.4; *Souaiene y Souaiene c. Argelia*, párr. 7.4; *Bendjael y Bendjael c. Argelia*, párr. 7.4; *Cherguit c. Argelia*, párr. 6.4; y *Habouchi c. Argelia*, párr. 7.4.

¹⁵ Reglamento del Comité, art. 99 c). Véase también *Drif y Rafrat c. Argelia* (CCPR/C/134/D/3320/2019), párr. 7.5.

¹⁶ *Rsiwi c. Argelia*, párr. 7.6; *Berkaoui c. Argelia*, párr. 7.5; y *Dafar c. Argelia*, párr. 5.4.

¹⁷ Véase, por ejemplo, *Ch. H. O. c. el Canadá* (CCPR/C/118/D/2195/2012), párr. 9.4; *H. E. A. K. c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2343/2014), párr. 7.4; *Castañeda c. México* (CCPR/C/108/D/2202/2012), párr. 6.8; *A. P. c. Ucrania* (CCPR/C/105/D/1834/2008), párr. 8.5; y *Peirano Basso c. el Uruguay* (CCPR/C/100/D/1887/2009), párr. 9.4.

¹⁸ *Souaiene y Souaiene c. Argelia*, párr. 7.5.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

8.1 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes.

8.2 El Comité observa que el Estado parte se ha limitado a remitirse a sus observaciones colectivas y generales transmitidas anteriormente al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y al Comité en relación con otras comunicaciones similares, para confirmar su posición según la cual esos casos ya se han resuelto en el contexto de la aplicación de la Carta por la Paz y la Reconciliación Nacional. El Comité se remite a su jurisprudencia¹⁹ y recuerda que el Estado parte no puede hacer valer las disposiciones de dicha Carta frente a quienes se acojan a las disposiciones del Pacto o a quienes hayan presentado o puedan presentar comunicaciones al Comité²⁰. Al no haberse realizado las modificaciones recomendadas por el Comité, el Decreto núm. 06-01 contribuye en el presente caso a la impunidad y, por consiguiente, no puede considerarse, en su forma actual, compatible con las disposiciones del Pacto²¹.

8.3 El Comité observa que el Estado parte no ha respondido a las alegaciones de los autores en cuanto al fondo y recuerda su jurisprudencia según la cual la carga de la prueba no puede recaer exclusivamente en el autor de una comunicación, especialmente teniendo en cuenta que el autor y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que con frecuencia el Estado parte es el único que dispone de la información pertinente²². De conformidad con el artículo 4, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Estado parte está obligado a investigar de buena fe todas las alegaciones de violación del Pacto que se hayan formulado contra él y contra sus representantes y a transmitir al Comité la información que obre en su poder²³. A falta de explicaciones del Estado parte a este respecto, cabe conceder el debido crédito a las alegaciones de los autores, siempre que estén suficientemente fundamentadas.

8.4 El Comité recuerda que, aunque en ningún artículo del Pacto se haga referencia expresa a la “desaparición forzada”, esta constituye una serie singular e integrada de actos que suponen una conculcación ininterrumpida de varios derechos consagrados en ese instrumento, como el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el derecho a la libertad y la seguridad personales²⁴.

8.5 El Comité observa que los autores vieron por última vez a su hijo el 29 de enero de 1995, cuando salía del domicilio familiar para ir a trabajar. Un testigo ocular reconoció al jefe de la brigada de gendarmería de Berbissa y a dos guardias municipales, y cuando Khoukha Rafrat compareció ante el Tribunal Militar de Blida el 19 de abril de 1999, los militares le confirmaron que su hijo había sido detenido por la brigada de gendarmería de Berbissa y que posteriormente lo habían trasladado, sin darle más información. El Comité toma nota de que el Estado parte no ha proporcionado ninguna información que permita determinar qué fue de Allal Drif. Recuerda que, en lo que atañe a las desapariciones forzadas, el privar a una persona de libertad y negarse a reconocer esa privación de libertad u ocultar la suerte que ha corrido la persona desaparecida equivale a sustraerla del amparo de la ley y

¹⁹ Véase, entre otros, *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.2; *Mezine c. Argelia*, párr. 8.2; y *Berzig c. Argelia*, párr. 8.2.

²⁰ El Pacto exige que el Estado parte se ocupe de la suerte que haya podido correr cada persona y que trate a todos con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²¹ *Dafar c. Argelia*, párr. 6.4; *Zaier c. Argelia* (CCPR/C/112/D/2026/2011), párr. 7.2; y *Ammari c. Argelia*, párr. 8.2.

²² Véase, entre otros, *Ammari c. Argelia*, párr. 8.3; *Mezine c. Argelia*, párr. 8.3; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.3; y *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia* (CCPR/C/99/D/1640/2007), párr. 7.4.

²³ *Mezine c. Argelia*, párr. 8.3; y *Medjnoune c. Argelia*, párr. 8.3.

²⁴ *El Boathi c. Argelia* (CCPR/C/119/D/2259/2013), párr. 7.4; *Serna y otros c. Colombia* (CCPR/C/114/D/2134/2012), párr. 9.4; y *Katwal c. Nepal* (CCPR/C/113/D/2000/2010), párr. 11.3. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 58.

la expone a un riesgo grave y constante para su vida, del que el Estado es responsable²⁵. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha aportado ninguna prueba de que haya cumplido su obligación de proteger la vida de Allal Drif. Por consiguiente, concluye que el Estado parte ha incumplido su obligación de proteger la vida de Allal Drif, en violación del artículo 6, párrafo 1, del Pacto.

8.6 El Comité reconoce el grado de sufrimiento que supone la detención sin contacto con el exterior durante un período indefinido. Recuerda su observación general núm. 20 (1992), relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en la que recomienda a los Estados partes que adopten medidas para prohibir la reclusión en régimen de incomunicación. Observa que, después de que Khoukha Rafrat tuviera noticias durante la entrevista del 19 de abril de 1999 en el Tribunal Militar de Blida, cuando los militares le confirmaron que su hijo había sido detenido por la brigada de gendarmería de Berbissa y que posteriormente lo habían trasladado, los autores no han vuelto a tener ninguna información oficial sobre la suerte que corrió su hijo ni sobre su lugar de detención, a pesar de haber presentado varias solicitudes sucesivas a las autoridades del Estado. Por lo tanto, el Comité considera que Allal Drif, desaparecido el 29 de enero de 1995, podría seguir recluso en régimen de incomunicación por las autoridades argelinas. Habida cuenta de que el Estado parte no ha proporcionado explicación alguna, el Comité considera que la desaparición de Allal Drif constituye una violación del artículo 7 del Pacto de la que él es la víctima²⁶.

8.7 A la luz de lo anterior, el Comité no examinará por separado las reclamaciones relativas al artículo 10 del Pacto²⁷.

8.8 En cuanto a las reclamaciones relativas al artículo 9 del Pacto, el Comité toma nota de las alegaciones de los autores según las cuales Allal Drif fue detenido arbitrariamente, sin orden judicial, y no fue acusado ni puesto a disposición de una autoridad judicial ante la que hubiera podido impugnar la legalidad de su detención. Dado que el Estado parte no ha proporcionado ninguna información al respecto, el Comité considera que cabe conceder el debido crédito a las alegaciones de los autores²⁸. Por lo tanto, el Comité concluye que se ha producido una violación del artículo 9 del Pacto con respecto a Allal Drif²⁹.

8.9 El Comité considera que la sustracción deliberada de una persona del amparo de la ley constituye una denegación del derecho de esa persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, en particular si se han obstaculizado sistemáticamente los intentos de sus allegados de ejercer su derecho a un recurso efectivo³⁰. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ha dado ninguna explicación sobre la suerte o el paradero de Allal Drif, a pesar de las gestiones realizadas por sus familiares y de que Allal Drif estaba en manos de las autoridades del Estado parte cuando fue visto por última vez. El Comité concluye que la desaparición forzada de Allal Drif durante más de 27 años lo ha sustraído del amparo de la ley y lo ha privado de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, en violación del artículo 16 del Pacto.

8.10 El Comité toma nota también de la angustia y la desazón provocadas a los autores por la desaparición de Allal Drif durante más de 27 años. A este respecto, considera que los

²⁵ *Louddi c. Argelia* (CCPR/C/112/D/2117/2011), párr. 7.4; *Boudjemai c. Argelia*, párr. 8.4; y *Mezine c. Argelia*, párr. 8.4. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párr. 58.

²⁶ *Cherguit c. Argelia*, párr. 7.6; *Bendjael y Bendjael c. Argelia*, párr. 8.6; *Braih c. Argelia* (CCPR/C/128/D/2924/2016), párr. 6.5; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.5; y *El Alwani c. la Jamahiriya Árabe Libia* (CCPR/C/90/D/1295/2004), párr. 6.5.

²⁷ *Berkaoui c. Argelia*, párr. 8.7; *Dafar c. Argelia*, párr. 6.7; *Rsiwi c. Argelia*, párr. 8.7; y *Ammari c. Argelia*, párr. 8.6.

²⁸ *Chani c. Argelia* (CCPR/C/116/D/2297/2013), párr. 7.5.

²⁹ Véase, entre otros, *Mezine c. Argelia*, párr. 8.7; *Khirani y otros c. Argelia*, párr. 7.7; y *Berzig c. Argelia*, párr. 8.7.

³⁰ *Basnet c. Nepal* (CCPR/C/117/D/2164/2012), párr. 10.9; *Tharu y otros c. Nepal*, párr. 10.9; y *Serna y otros c. Colombia*, párr. 9.5.

hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 7 del Pacto con respecto a los autores³¹.

8.11 Por último, el Comité observa que, aunque los autores no han alegado expresamente una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, 9 y 16, han invocado la obligación impuesta a los Estados partes por esa disposición de velar por que todas las personas dispongan de recursos accesibles, efectivos y ejecutables para reclamar los derechos garantizados por el Pacto³². El Comité recuerda la importancia que concede al establecimiento por los Estados partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para examinar las denuncias de violaciones de los derechos garantizados por el Pacto³³. Recuerda también su observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que indica en particular que la falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto.

8.12 En el presente caso, los autores han alertado en múltiples ocasiones a las autoridades competentes de la desaparición de su hijo sin que el Estado parte investigue la desaparición y sin que los autores sean informados de la suerte que ha corrido Allal Drif. Además, la imposibilidad legal de recurrir a una instancia judicial, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 06-01, sigue privando a Allal Drif y a los autores del acceso a un recurso efectivo, ya que el Decreto prohíbe recurrir a la justicia para esclarecer los delitos más graves, como las desapariciones forzadas³⁴. El Comité concluye que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con los artículos 6, 7, 9 y 16, respecto de Allal Drif, y del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, leído conjuntamente con el artículo 7, respecto de los autores³⁵.

8.13 A la luz de lo anterior, el Comité no examinará por separado las reclamaciones relativas al artículo 14 del Pacto³⁶.

9. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto la vulneración por el Estado parte de los artículos 6, 7, 9 y 16 del Pacto, leídos por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, respecto de Allal Drif. También dictamina que el Estado parte ha vulnerado el artículo 7, leído por separado y conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3, respecto de los autores.

10. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a los autores un recurso efectivo. Esto significa que debe otorgar una reparación integral a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. En el presente caso, el Estado parte tiene la obligación, entre otras, de: a) realizar una investigación rápida, efectiva, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente de la desaparición de Allal Drif y proporcionar a los autores información detallada sobre los resultados de esa investigación; b) poner en libertad inmediatamente a Allal Drif si sigue recluido en régimen de incomunicación; c) en el caso de que Allal Drif haya fallecido, devolver sus restos mortales a su familia de manera digna, de acuerdo con las normas y tradiciones culturales de las víctimas; d) procesar, enjuiciar y castigar a los responsables de las vulneraciones cometidas con penas acordes a la gravedad de las mismas; y e) proporcionar a los autores, así como a Allal Drif si sigue con vida, una indemnización adecuada, así como acceso a los tratamientos médicos y psicológicos que puedan necesitar. Además, debe adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro. El Estado parte debe velar por que no se obstaculice el derecho a un recurso efectivo de las víctimas de delitos graves como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas. A tal fin, debe revisar su legislación atendiendo la obligación que le incumbe en virtud del

³¹ *Mezine c. Argelia*, párr. 8.6; *Khirani y otros c. Argelia*, párr. 7.6; *Berzig c. Argelia*, párr. 8.6; *El Abani c. la Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7.5; y *El Hassy c. la Jamahiriya Árabe Libia* (CCPR/C/91/D/1422/2005), párr. 6.11.

³² *Cherguit c. Argelia*, párr. 7.13; y *Souaiene y Souaiene c. Argelia*, párr. 8.12.

³³ *Allioua y Kerouane c. Argelia* (CCPR/C/112/D/2132/2012), párr. 7.11.

³⁴ CCPR/C/DZA/CO/3, párr. 7.

³⁵ *Drif y Rafrat c. Argelia* (CCPR/C/134/D/3320/2019), párr. 8.12.

³⁶ *Ibid.*, párr. 8.13.

artículo 2, párrafo 2, del Pacto y, en particular, derogar las disposiciones del Decreto núm. 06-01 que sean incompatibles con el Pacto, de manera que los derechos consagrados en el Pacto puedan ejercerse plenamente en el Estado parte.

11. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en sus idiomas oficiales.
